A DESPACHO *de la señora Juez el presente proceso con escrito de solicitud de partición adicional allegado vía correo electrónico. Febrero 19 de 2021.*

AUTO
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: JOSÉ ISIDRO ORTIZ MARÍN
CAUSANTE: ALEJANDRO ANTONIO ORTIZ CADENA
RADICACIÓN No. 2011-00058-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose ajustada a derecho la solicitud de partición adicional de la sucesión del causante ALEJANDRO ANTONIO o ALEJANDRO ORTIZ CADENA, allegada a través de apoderado judicial por la señora Irma Ortiz Hoyos en su calidad de heredera, de conformidad con lo señalado en el artículo 518 del C.G.P., se declarará abierta y radicada.

Ahora bien, como quiera que la solicitud de partición adicional, fue allegada solo por uno de los herederos reconocidos, se dispondrá la notificación por aviso de que trata el art. 518 núm. 3 y art. 110 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **DECLARAR** abierta y radicada en éste juzgado la solicitud de **PARTICIÓN ADICIONAL** de la sucesión del causante ALEJANDRO ANTONIO o ALEJANDRO ORTIZ CADENA.

SEGUNDO: **TENER** como heredera reconocida vinculada a este trámite a la señora IRMA ORTIZ HOYOS.

TERCERO: SE ORDENA la notificación por aviso de los señores JOSÉ ISIDRO ORTIZ MARÍN, SELENY ORTIZ SALDARRIAGA, MARÍA CLARISA ORTIZ MARÍN, NORALBA ORTIZ MONCADA, ALICIA SALDARRIAGA ORTIZ, MIGUEL ARCÁNGEL ORTIZ MARÍN, MARÍA GRACIELA ORTIZ MARÍN, JOSÉ GERARDO ORTIZ MARÍN, PABLO EMILIO ORTIZ MARÍN, MARÍA IDALI CASTAÑO ORTIZ, LUCELLY ORTIZ HERNÁNDEZ, y LINA BEATRIZ ORTIZ OSORIO, en sus calidades de herederos reconocidos dentro del presente tramite de sucesión, y **CÓRRASELE** traslado por el termino de diez (10) días, de conformidad y en la forma prevista en el núm. 3 del art. 518 y el art. 110 del CGP.

CUARTO: **RECONOCER** personería para que actué en este asunto en nombre y representación de la parte solicitante, al doctor CRISTIAN DAVID OSORIO LONDOÑO abogado portador de la T. P. No. 240250 del C. S. de la Judicatura y CC. No. 10.032.149, conforme al poder otorgado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 25/02/2021.

Firmado Por:

RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4900ac4905028856259f4574aee7120704c0e773958eebe3d146c299a0dbf44**
Documento generado en 24/02/2021 03:00:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 25/02/2021.

A DESPACHO *de la señora Juez, el presente proceso con oficios provenientes de la División de Impuestos y Aduanas Nacionales Sede Pereira. Sírvase proveer. Febrero 23 de 2021*

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGROINSUMOS S.A. Y OTROS
DEMANDADO: CESAR MAURICIO BELTRÁN MORA
RADICACIÓN No. 2015-00063-00
(ACUMULADO 2015-00064-00)

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Allegado vía correo electrónico el oficio No. 1.16.242.448.000129 de fecha 11/02/2021 que antecede, proveniente de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira, mediante el cual, se solicita se suministren los datos de identificación de quien obra como secuestre del bien inmueble objeto de cautela y sobre el cual, se reitera que continuaran con el avalúo y remate; **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

Ahora bien, ante la solicitud de información del secuestre designado, se dispone **COMUNICAR** por el medio más expedido a la entidad solicitante, que mediante auto interlocutorio del 23/04/2019 visible a folio 96 del cuaderno 2º de medidas cautelares, se designó en reemplazo de la señora MARÍA NURY GÓMEZ CARDONA, al señor HUMBERTO MARÍN ARIAS, siendo debidamente notificado y quien ejerce sus funciones como secuestre dentro de la lista de auxiliares de la justicia de este Circuito Judicial, habiendo sido requerida en varias oportunidades la secuestre saliente, con el fin de materializar la entrega del inmueble dado en custodia y objeto de medida, sin que lo mismo haya sido puesto en conocimiento de este Despacho. Para los fines pertinentes, **REMÍTASE** el vínculo correspondiente para la revisión del proceso Ejecutivo Acumulado radicado bajo el No. 2015-00063-00.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

RAQUEL PALACIOS LORZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-VALLE DEL CAUCA

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 25/02/2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ecf5ddf462dd69fbfa7f9319f14e44140bc32d4651868db4c4a3bd4a2c1dc9ab

Documento generado en 24/02/2021 03:00:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 25/02/2021.

A DESPACHO *de la Señora Juez, el presente proceso con memorial de terminación por pago, allegado vía correo electrónico por el extremo demandante; así miso se glosa el escrito de informe de gestión presentado por el secuestre designado. Sírvase proveer. Febrero 22 de 2021.*

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Vs.
MARTHA OFELIA HENAO DE VASCO Y OTRO
RADICACIÓN No. 2017-00072-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartir, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, en razón al memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual, solicita la terminación por pago total y desglose de la Escritura Pública de Hipoteca presentada para su ejecución dentro del asunto de la referencia; esta Judicatura en uso de los poderes conferidos por la Ley y en consideración a que se hace necesario establecer la vigencia o no del gravamen hipotecario constituido en favor de la parte demandante, en aras de proceder a decir sobre su cancelación o desglose, se requerirá a la parte demandada o a su apoderada para que se sirva manifestar si dicho gravamen continua o no vigente, o en su defecto coadyuvar la solicitud allegada.

Por último, se dispondrá glosar y dejar en conocimiento de la parte interesada, el memorial de rendición de cuentas allegado por el secuestre designado.

Por lo anterior, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: PREVIO a resolver sobre la terminación por pago y el desglose o cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública No. 857 de fecha 14/04/02009 corrida en la Notaria Tercera de Armenia Quindío, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-1701; **SE REQUIERE** a la parte demandada o su apoderada para que se sirva manifestar si dicho gravamen continua o no vigente, o en su defecto coadyuvar la solicitud allegada.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, **VUELVA** a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes.

CUARTO: GLÓSESE Y DÉJESE en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes, el informe de rendición de cuentas mensuales que antecede, allegado por el señor HUMBERTO MARÍN ARIAS, en su calidad de secuestre designado dentro de proceso de la referencia.

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 25/02/2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7fc3432ae13d3e5fb19e92a428339f92c7bdfdee9799ea700bd45e9f9a4550f9
Documento generado en 24/02/2021 03:00:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 25/02/2021.

A DESPACHO *de la señora Juez el presente proceso, con memorial de certificación de notificación personal del demandado, así mismo, se informa que, se encuentra vencido el termino de traslado concedido a la parte demandada, sin que se hubiere allegado escrito alguno del termino oportuno, el cual, de conformidad al Decreto 806 de 2020 comenzó a correr el dia 04 de octubre de 2020 y venció el dia 18 del mismo mes y año. Sírvase proveer. Febrero 22 de 2021.*

CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

Auto
Proceso: Ejecutivo con Acción Real
Promedico
Vs.
Jimmy Arturo Ceballos Jiménez
Radicación No. 2019-00083-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora, radica en proferir auto conforme a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL propuesto mediante apoderada judicial por el FONDO DE EMPLEADOS DE COLOMBIA "PROMEDICO" contra JIMMY ARTURO CEBALLOS JIMÉNEZ.

ANTECEDENTES

La entidad demandante por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL en contra de JIMMY ARTURO CEBALLOS JIMÉNEZ; el Despacho, se pronunció al respecto mediante Auto Interlocutorio de fecha 22/08/2019 y se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte actora.

La notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, se tuvo por realizada el día 04/11/2020 de manera personal de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 del 2020 expedido en razón a la emergencia de salubridad pública por la pandemia del Covid-19, sin embargo, no se procedió al pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna dentro del término oportuno, razón por la cual, y por la naturaleza del asunto no habrá lugar a emitir otro tipo de pronunciamiento como el que aquí se dispondrá.

Así las cosas, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procederá conforme al art. 468 del C. G. del P., teniendo en cuenta las siguientes,

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 25/02/2021.

CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, demandante y demandado ostentan la calidad de persona jurídica y natural debidamente representada, y mayor de edad, con capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este entrabamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, el numeral 3º del art. 468 del C. G. del P., a la letra dice: "*...Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*"

Teniendo en cuenta que el título (Pagare y Prenda), cumple con la exigencia legales para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra el extremo demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y, los que con posterioridad el ejecutante llagare a embargar.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL propuesto mediante apoderada judicial por el FONDO DE EMPLEADOS DE COLOMBIA "PROMEDICO" con Nit. 890310418-4, contra JIMMY ARTURO CEBALLOS JIMÉNEZ identificado con C.C. No. 1.129.581.130, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble dado en garantía, dese aplicación a lo dispuesto en el Art. 444 del C. G. del P.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien mueble dado en prenda, cuya identificación y demás generalidades se dan por reproducidos dentro del plenario, y se identifica con placa CNC 777, Marca: MAZDA, Línea: 3Z6NM7, Clase: AUTOMÓVIL, Servicio: PARTICULAR, Modelo: 2010, Color: NEGRO DIAMANTE, Número de motor: Z6785218, inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte de Andalucía – Valle, de propiedad del señor JIMMY ARTURO CEBALLOS JIMÉNEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

QUINTO: **INSTAR** a las partes, demandante y demandado para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 25/02/2021.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c77b6715edb3ed3c3ad306f18634da6f57333f970e68212ba330cb3356f639e
Documento generado en 24/02/2021 03:00:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 25/02/2021.

A DESPACHO *de la señora Juez el presente proceso, con memorial de certificación de notificación personal de la parte demandada, así mismo, se informa que, se encuentra vencido el termino de traslado correspondiente, sin que se hubiere allegado escrito alguno dentro del término oportuno, el cual, de conformidad al Decreto 806 de 2020 comenzó a correr el dia 03 de febrero de 2021 y venció el dia 16 del mismo mes y año. Sírvase proveer. Febrero 22 de 2021.*

CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

Auto
Proceso: Ejecutivo
Banco de Bogotá S.A.
Vs.
Sandra Liliana Palomino Rodríguez
Radicación No. 2020-00121-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora, se procederá a proferir auto conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de SANDRA LILIANA PALOMINO RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

La entidad demandante por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA en contra de la señora SANDRA LILIANA PALOMINO RODRÍGUEZ; el Despacho, se pronunció al respecto mediante Auto Interlocutorio de fecha 27/01/2021 y se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte actora.

La notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, se tuvo por surtida el día 02/02/2021 de manera personal de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 del 2020 expedido en razón a la emergencia de salubridad pública por la pandemia del Covid-19, sin embargo, no se procedió al pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna dentro del término oportuno, razón por la cual, y por la naturaleza del asunto no habrá lugar a emitir otro tipo de pronunciamiento como el que aquí se dispondrá.

Así las cosas, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procederá conforme al art. 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 25/02/2021.

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos tanto, demandante como persona jurídica debidamente representada y demandado como persona natural, mayores de edad, con capacidad para ser parte, son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada entonces su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este entrabamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del C. G. del P. que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)"

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, se desprende del mismo que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del artículo 621 y normas concordantes del Código de Comercio.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual reza textualmente:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…"

Teniendo en cuenta lo anterior y que el título valor aportado (Pagares), cumple con las exigencias legales para que de él dimane ejecución, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llagare a embargar.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria – Valle del Cauca,

R E S U E L V E

1º. PROSÍGASE adelante la presente ejecución propuesta por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de SANDRA LILIANA PALOMINO RODRÍGUEZ, tal como lo dispuso el mandamiento de pago proferido.

2º. DECRETASE el remate de los bienes embargados y los que con posterioridad a este auto se embarguen, secuestren y avalúen, de propiedad de la demandada SANDRA LILIANA PALOMINO RODRÍGUEZ, para que con la venta en pública subasta se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

3º. **SE ORDENA** que la parte demandante y demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este despacho.

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 25/02/2021.

5°. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65e7f33058b2d15b28709d73c96def02cd3c3d87af767c5574de222c310fb836
Documento generado en 24/02/2021 03:00:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 25/02/2021.